

7569

ORDEN de 11 de febrero de 1986 de intervención administrativa en la liquidación de la entidad «Mutua Aseguradora de Cataluña» (MAC).

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la entidad «Mutua Aseguradora de Cataluña» (MAC), a raíz de las comprobaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, ha resultado comprobada la existencia de pérdidas acumuladas que la sitúan en la causa de disolución prevista en el artículo 30.1 d) de la Ley 33/1984 precitada, y que no han sido saneadas a través de las oportunas aportaciones sociales en los plazos exigidos por la Dirección General de Seguros con arreglo a la legislación vigente.

A consecuencia de la resolución de esa Dirección General de 20 de noviembre de 1985, la Junta General extraordinaria de mutualistas celebrada el 25 de enero de 1986, acordó la disolución de la entidad, nombrando liquidadores a don Pedro Caballé Carbona, don Antonio Martínez Soriano y don Jordi Ibarz Gilarbert.

Este Ministerio, de acuerdo a lo expuesto y a lo informado y propuesto por la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Primero.-Intervenir la liquidación de «Mutua Aseguradora de Cataluña» (MAC) iniciada por la disolución acordada en Junta General extraordinaria de mutualistas, en aplicación de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y en el segundo párrafo del número 1 del artículo 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida entidad, y don Eduardo Pan Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y en particular el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Tercero.-Anticipar el vencimiento de los contratos de seguro con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 31 de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, acordándose a estos efectos que todos los contratos de seguro suscritos por «Mutua Aseguradora de Cataluña» (MAC) que se hallen vigentes a 1 de abril de 1986 venzan dicho día. Los liquidadores de la entidad deberán adoptar las medidas oportunas para que los tomadores de los seguros tengan inmediato conocimiento del aludido vencimiento.

Cuarto.-Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el apartado e) del artículo 3 del Decreto Ley 18/1964, de 3 de octubre, y en el artículo 2.4 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre, a los efectos de que sean asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros las obligaciones de la Entidad disuelta en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7570

ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la Empresa «Productora Eléctrica Urgelense, Sociedad Anónima» (CIF A-25.000.217), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 16 de diciembre de 1985, se ha firmado Acta Específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Productora Eléctrica Urgelense, Sociedad Anónima», en relación con la construcción y montaje de las instalaciones de producción, transporte y distribución que se especifican como las instalaciones complementarias del aprovechamiento hidroeléctrico de Anserall;

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del Acta Específica, o sea, a partir del 16 de diciembre de 1985;

Resultando que, en la memoria anexa al Acta Específica, se expresa que el período de montaje comienza el 1 de noviembre de 1985 y termina en marzo de 1986;

Resultando que, en el apartado 4.º, uno, de la misma, se establece: «Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios previstos en la cláusula 9.ª del Acta General, en relación con las inversiones a que se refiere la presente Acta Específica, que se realicen antes del día 1 de enero de 1986»;

Resultando que, en el apartado 4.º, dos, segunda, se establece: Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior, no serán susceptibles de prórroga alguna;

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, tal como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el sector eléctrico derivan de las Actas Generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las Actas Específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda, concediendo dichos beneficios;

Considerando que, en conexión con el Acta General de concierto de 22 de octubre de 1975, se suscribió en 16 de diciembre de 1985 la correspondiente Acta Específica para la construcción de la obra de referencia, existiendo en la misma manifiesta contradicción entre los plazos de realización de las inversiones y la limitación en el tiempo de la concesión de los beneficios;

Considerando que, igualmente, de la misma Acta Específica se desprende que éstos tampoco serán susceptibles de prórroga alguna,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la Empresa «Productora Eléctrica Urgelense, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra denominada «Instalaciones complementarias a la central hidroeléctrica de Anserall».

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7571

ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de helada y pedrisco en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de helada y pedrisco en uva de vinificación, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.500.000 pesetas	37	15
De 1.500.001 a 3.000.000 de pesetas	25	10
Más de 3.000.000 de pesetas	15	5

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personali-

dad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7572 *ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios para cada clase de cultivo:

A) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo a las variedades consideradas preferentes a efectos de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de julio de 1985 (corregido en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1985), y que son: Naranja Navelate y Valencia Late, Mandarinero Hernández y Tangelo-Fortune.

B) Subvenciones a pólizas individuales y ampliaciones a pólizas colectivas según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.750.000 pesetas	37	20
De 1.750.001 a 3.750.000 pesetas	25	15
Más de 3.750.000 de pesetas	15	10

c) Subvención del 10 por 100 del recibo a las pólizas colectivas que garanticen la mandarina de la variedad «Satsuma», para industria, y que se suscriban al amparo de lo establecido en la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios, y disposiciones complementarias.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las ampliaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase, son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las variedades preferentes es compatible con las fijadas para las dos modalidades de suscripción y para su aplicación se sumará con las subvenciones indicadas.

La subvención prevista para las pólizas colectivas que se suscriben de mandarina «Satsuma» para industria es compatible

con las fijadas para la suscripción colectiva y para su aplicación se sumará con las mismas.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7573 *ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de viento y pedrisco en avellana. Plan 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de viento y pedrisco en avellana, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.500.000 pesetas	45	30
De 1.500.001 a 2.750.000 pesetas	30	20
Más de 2.750.000 de pesetas	20	10

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo, son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7574 *ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en uva de mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación